



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO – POSESORIO - No. 2022-00045-00
DEMANDANTE: NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES Y OTRO
DEMANDADO: PAOLA VASQUEZ VELASQUEZ

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir con relación al recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada del proceso, en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2023 que negó el aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. y ratifico para su realización el día 25 de octubre hogaño a las 9:00 A.M.

II. ANTECEDENTES

De los que son relevantes para esta decisión, se tiene que el recurso fue interpuesto en tiempo por el apoderado de la pasiva, con memorial remitido al correo institucional de este Despacho Judicial el día 23 de octubre de 2023.

La audiencia respecto de la cual se solicitó inicialmente el aplazamiento, estaba programada para la hora de las 9:00 A.M. del 25 de octubre de 2023.

A pesar que el apoderado impugnante cumplió con el trámite de remitir a su contraparte copia del escrito de reposición para surtir el traslado de ley, este se surtiría por el término de tres (3) días conforme a lo establecido en el art. 110 del C.G.P., es decir durante los días 24, 25 y 26 de octubre del año que avanza, abarcando dicho trámite la fecha establecida para la celebración de la mencionada audiencia.

Quiere decir lo anterior, que el trámite legal de la impugnación desplazó la realización efectiva de la audiencia de trámite programada, imponiéndose para esta instancia la obligación de fijar nueva fecha y hora para su realización.

Consecuencialmente, habrá de decirse que por sustracción de materia y toda vez que se aplazó la continuación de la audiencia, este Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición

interpuesto por el apoderado judicial de la pasiva, por cuanto el motivo recurrido ya fue resuelto tácitamente.

No ocurre lo mismo con las solicitudes de copia del dictamen pericial decretado como prueba de la parte demandante y remisión del link de este expediente, elevadas por el apoderado de la parte demandada, ya que para los efectos de la contradicción del dictamen (Art. 288 C.G.P.), deberá la Secretaría de este Despacho acatar lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 5 de octubre pasado y remitir el link para consulta del presente proceso, a través de los correos de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca,

RESUELVE:

1).- **POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, el despacho se abstiene de decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, conforme las razones expuestas en esta providencia.

2).- En consecuencia, señalar como nueva fecha para la continuación de la audiencia oral de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DÍA VEINTITRES (23) DE ENERO DE 2024, en la cual se practicarán las pruebas ordenadas en el auto de fecha 5 de octubre de 2023 (Fl. 373).

3).- Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 5 de octubre pasado y remítase el link del presente proceso a los apoderados de las partes a través de los correos electrónicos en el litigio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 055

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 21-Nov-23 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: DIVISORIO No. 25-281-40-89-001-2023-00018-00

DEMANDANTE: MARIA ELSY ACOSTA REY

DEMANDADOS: FLORALBA ACOSTA DE ACOSTA, ROSALBA ACOSTA DE BARBOSA, CARLOS HELI ACOSTA REY, GILDARDO ACOSTA REY, MARIA ADELINA ACOSTA REY, MARIA GLORIA ACOSTA REY, RAMIRO ACOSTA REY, RODRIGO ACOSTA REY, LEIDY CAROLINA ACOSTA RIVEROS, CINDY LORENA ACOSTA RIVEROS y DIANA KATERINE ACOSTA RIVEROS.

I. ASUNTO:

Agotadas las ritualidades propias de ésta clase de actuaciones, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda respecto de la procedencia de la división o venta ad valorem del bien denunciado en la presente acción, en aplicación de lo previsto por el artículo 406 del actual Código General del Proceso, dentro del proceso DIVISORIO instaurado por MARIA ELSY ACOSTA REY en contra de FLORALBA ACOSTA DE ACOSTA, ROSALBA ACOSTA DE BARBOSA, CARLOS HELI ACOSTA REY, GILDARDO ACOSTA REY, MARIA ADELINA ACOSTA REY, MARIA GLORIA ACOSTA REY, RAMIRO ACOSTA REY, RODRIGO ACOSTA REY, LEIDY CAROLINA ACOSTA RIVEROS, CINDY LORENA ACOSTA RIVEROS y DIANA KATERINE ACOSTA RIVEROS.

II. ANTECEDENTES:

La señora MARIA ELSY ACOSTA REY, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda divisoria ad valorem de la cosa común ante el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza Cundinamarca, con el fin de que se decrete la venta en pública subasta del predio ubicado en el perímetro urbano de esta localidad, identificado con la nomenclatura urbana Calle 4 A No. 4-42 con F.M.I. 152-37622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, con cedula catastral 25281010000200006000.

Ese despacho judicial, en auto del 27 de enero de 2023, inadmite la acción, para que se allegue el certificado de avalúo catastral actual de bien objeto de la demanda y al establecerse que se trata de un asunto de mínima cuantía, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 rechaza la demanda por falta de competencia y ordena remitirla en forma inmediata a éste despacho judicial.

Recibido el libelo, por auto del 1 de marzo de 2023, éste despacho avoca el conocimiento de las diligencias e inadmite la demanda, la cual es subsanada en legal forma y recibe admisión el día 11 de abril de esta anualidad, donde se ordena tramitarla por el procedimiento especial arts. 406 y siguientes del C.G.P., notificar y correr traslado a los demandados FLORALBA ACOSTA DE ACOSTA, ROSALBA ACOSTA DE BARBOSA, CARLOS HELI ACOSTA REY, GILDARDO ACOSTA REY, MARIA ADELINA ACOSTA

REY, MARIA GLORIA ACOSTA REY, RAMIRO ACOSTA REY, RODRIGO ACOSTA REY, LEIDY CAROLINA ACOSTA RIVEROS, CINDY LORENA ACOSTA RIVEROS y DIANA KATERINE ACOSTA RIVEROS, inscribir la demanda y se reconoce personería para actuar al Dr. GERMAN JOSE ROJAS CLAVIJO como apoderado de la actora.

Trabada la Litis en legal formal, los demandados FLORALBA ACOSTA DE ACOSTA, ROSALBA ACOSTA DE BARBOSA, CARLOS HELI ACOSTA REY, GILDARDO ACOSTA REY, MARIA ADELINA ACOSTA REY, MARIA GLORIA ACOSTA REY, RAMIRO ACOSTA REY, LEIDY CAROLINA ACOSTA RIVEROS, CINDY LORENA ACOSTA RIVEROS y DIANA KATERINE ACOSTA RIVEROS, a través de apoderado, dan contestación en tiempo, aceptando algunos hechos, negando otros y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones. Adjuntan nuevo dictamen pericial y solicitan la comparecencia del perito de la parte actora para la contradicción del dictamen aportado. (Fls. 100 a 134).

III. SUSTENTO FACTICO

Expone la parte actora como fundamento a sus pretensiones, los siguiente hechos:

“Primero: Mi mandante MARIA ELSY ACOSTA REY y los demandados FLORALBA ACOSTA DE ACOSTA, ROSALBA ACOSTA DE BARBOSA, CARLOS HELI ACOSTA REY, GILDARDO ACOSTA REY, MARIA ADELINA ACOSTA REY, MARIA GLORIA ACOSTA REY, RAMIRO ACOSTA REY, RODRIGO ACOSTA REY, LEIDY CAROLINA ACOSTA RIVEROS, CINDY LORENA ACOSTA RIVEROS Y DIANA KATERINE ACOSTA RIVEROS, son copropietarios del inmueble ubicado en el perímetro urbano del municipio de fosca, con área de 527 mts cuadrados, distinguido en la nomenclatura urbana, Calle 4 N° 4 A- 42, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 152 – 37622 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénega Cundinamarca, con cédula catastral N° 25281010000200006000 y determinado por los siguientes linderos: Por el frente: con la Calle Pública, por el Costado Derecho: con la casa de NATIVIDAD REY, separa pared, por el Fondo: con la casa de LUIS ZOILO QUEVEDO, separa una malla, por el Costado Izquierdo: con la casa de JACINTO CASTRO, separa cerca de alambre y encierra, el cual adquirieron en la sucesión de sus difuntos padres MANUEL HELI ACOSTA BARBOSA identificado con C.C. 242692 y MARIA FIDELIGNA REY DE ACOSTA identificada con C.C. No 20.545.756 según sentencia proferida por el juzgado promiscuo municipal de fosca el día 14 de Octubre del año 2020, por partes iguales conforme al folio de matrícula inmobiliaria.

Segundo: Mi representada ha intentado hablar y conciliar con sus hermanos copropietarios, la venta del inmueble objeto del presente proceso, pero ha sido imposible toda vez que algunos aceptan el precio y otros se oponen, se ha publicado la venta, han salido compradores y alguno de los comuneros pide mucho más dinero del que les corresponde por la firma, no existe interés de vender.

Tercero: El inmueble urbano objeto del presente proceso, tiene un área de quinientos veintisiete cuadrados (527 mts²), no es sujeto de partición material, toda vez que es muy pequeño y por la cantidad de diez (10) herederos, le correspondería a cada uno de ellos una porción equivalente a 52.7 mts cuadrados, lo que imposibilita su división, por lo que ha de tramitarse entonces por la división ad valorem.

Cuarto: Al no llegar a un acuerdo para la venta amigable del predio, se procedió a contratar los servicios del Doctor JAVIER RONDON BALLEEN, abogado, Contador Público y perito debidamente certificado con el cual se da cumplimiento a lo reglado en el artículo 406 del C.G.P.

Quinto: Mi representada pago el impuesto predial y solicito un paz y salvo de tesorería que contiene el avalúo catastral del inmueble para el periodo 2023, en la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$ 6.917.000) el cual se adjunta a la presente demanda.

Sexto: Conforme a lo descrito en el numeral anterior y dando cumplimiento a lo reglado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. se tiene que el avalúo del predio para efectos de la cuantía es de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 10.375.500).

Séptimo: El predio tiene objeto del proceso tiene un avalúo comercial de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 215.000.000) conforme al avalúo comercial adjunto y realizado por perito debidamente certificado por la ANA con RAA vigente”.

Con base en los anteriores hechos descritos, la demandante solicita las siguientes peticiones a la jurisdicción:

Primera: Se decrete la división ad-Valoren, del lote de terreno ubicado en el perímetro urbano del municipio de fosca, con área de 527 mts cuadrados, ubicado en la nomenclatura urbana, en la calle 4A N° 4ª - 42, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 152 - 37622 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénega Cundinamarca, con cédula catastral N° 25281010000200006000, determinado por estos linderos: Por el frente: con la Calle Pública, por el Costado Derecho: con la casa de NATIVIDAD REY, separa pared, por el Fondo: con la casa de LUIS ZOILO QUEVEDO, separa una malla, por el Costado Izquierdo: con la casa de JACINTO CASTRO, separa cerca de alambre y encierra.

Segunda: Se tenga como avalúo del inmueble objeto del presente proceso el Avalúo técnico presentado por el Dr. JAVIER ALBERTO RONDON BALLEEN, abogado, Contador Público y perito afiliado a la ANA, con RA vigente y allegado con la demanda, por la cantidad de copropietarios (10 en total) y la poca extensión del terreno, propongo la división ad-valoren por imposibilidad de la división material del inmueble.

Tercera: Admitida la demanda, se ordene la inscripción del auto admisorio como lo establece el art. 409 del C.G. del Proceso.

Cuarta: Sírvase decretar el remate del inmueble al mejor postor conforme al artículo 448 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

Quinta: Que se condene en costas a quienes se opongan a la presente acción”.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los Arts. 406 y 407 del C. de G. del Proceso, establecen que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto por lo que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella debe acompañarse la prueba de que demandante y demandado son condueños. Además, cuando se trata de bienes sujetos a registro, debe presentarse certificado del registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.

Con todo, la división material sólo procede cuando se trata de bienes que puedan partirse materialmente siempre que los derechos de los condueños no se desmerezcan por el fraccionamiento, en caso contrario, únicamente procede la venta.

Con la demanda se incorporaron sendos certificados expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva que dan cuenta que demandantes y demandados, en común y proindiviso, son titulares del derecho de dominio de los inmuebles materia del litigio, en proporción a terceras partes pero además con el usufructo y la nuda propiedad inscritas también en los folios respectivos.

Dicho bien, dada su cabida, linderos, dependencias con que cuentan y demás especificaciones especiales que los particularizan, hacen inalcanzable la posibilidad de dividir materialmente los mismos, dado que el fraccionamiento afectaría ostensiblemente el derecho de los comuneros en contienda.

En este orden de ideas, razonable es pensar que la división procede por la vía de la venta, a efecto de que se distribuya el producto de ésta, como en efecto se procedería de no ser por las excepciones planteadas que deben entrar a analizarse.

La legitimación en la causa es aspecto sustancial reconocido por nuestra jurisprudencia, tiene que ver con la titularidad para demandar o ser demandado en un proceso judicial que en tratándose del proceso divisorio precisa la titularidad sobre el bien objeto del mismo. Conforme con el artículo 406 de nuestra codificación general civil, solo el comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

A la luz de lo anterior, conforme al certificado de tradición del inmueble No. 152-37622 de la Oficina de Registro del Instrumentos Públicos de Cáqueza, son copropietarios del inmueble objeto del litigio los señores MARIA ELSY ACOSTA REY, FLORALBA ACOSTA DE ACOSTA, ROSALBA ACOSTA DE BARBOSA, CARLOS HELI ACOSTA REY, GILDARDO ACOSTA REY, MARIA ADELINA ACOSTA REY, MARIA GLORIA ACOSTA REY, RAMIRO ACOSTA REY, RODRIGO ACOSTA REY, LEIDY CAROLINA ACOSTA RIVEROS, CINDY LORENA ACOSTA RIVEROS Y DIANA KATERINE ACOSTA RIVEROS, a quienes se les adjudico en la sucesión de MANUEL HELI ACOSTA BARBOSA y MARIA FIDELIGNA REY DE ACOSTA, en 1/10 parte a cada uno de ellos. (Anotación No. 002 de fecha 10-11-2020. Sentencia SN del 14-10-2020 JDO PROM. MPAL DE FOSCA)

Ahora bien, la ley tiene establecidas dos clases de división: **la material**, cuando al ser dividido el predio su valor no desmerezca por el fraccionamiento y los comuneros deseen quedarse con parte del bien en concreto y determinado; y, **la ad valorem**, para que una vez realizada la subasta se haga entrega del producto a los comuneros.

En términos generales, por medio de la acción divisoria se zanja el desacuerdo entre los comuneros acerca de la partición, ya sea asignando a cada uno de ellos una parte concreta y específica del bien, en proporción a la cuota que tenía sobre la totalidad del mismo, partición material; o mediante el pago de su equivalente en dinero, partición ad valores. La partición o división de bienes *"es el conjunto complejo de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión, mediante la liquidación y distribución entre los copartícipes del caudal poseído pro indiviso, en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuotativos de cada uno de ellos"*. Alessandri Rodríguez, Curso de Derecho Civil, Tomo II, pag. 238).

De lo preceptuado por el artículo 1374 del C. C., se deduce que **el derecho a no permanecer en la indivisión es autónomo**, puesto que su ejercicio no está supeditado a ningún otro derecho;

absoluto porque no se precisa explicación para reclamarlo; **personal** ya que solamente opera entre los comuneros; e **imprescriptible** como quiera que la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario, ello significa que el mencionado derecho no se extingue por el transcurso del tiempo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se reclamó la división del inmueble ya mencionado, mediante su venta en pública subasta, el cual, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad obrante en el plenario, aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la litis. Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este proceso como sujetos procesales, bien por activa y bien por pasiva, sin alegar estos últimos pacto de indivisión en la contestación de la demanda por lo que, se accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta además que las partes, de común acuerdo, establecieron como precio del inmueble la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000,00) M/cte., por así autorizarlo el inciso 2 del artículo 411 del C.G.P.

Dado que la parte demandada no propuso excepciones, ni se opuso a la división, ni reclamó mejoras, procede la división por venta tal como se demanda, por lo que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 411 del C.G.P., disponiendo el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la división.

En consecuencia, por acatarse las previsiones legales que rigen la materia y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta, del lote de terreno ubicado en el perímetro urbano del municipio de fosca, con área de 527 mts cuadrados, ubicado en la nomenclatura urbana, en la calle 4A N° 4ª - 42, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 152 - 37622 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénega Cundinamarca, con cédula catastral N° 25281010000200006000, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, en proporción a sus respectivos derechos.

SEGUNDO: Ordenar el secuestro del referido inmueble materia del presente proceso el cual se encuentra debidamente identificado y determinado. Previo a señalar fecha y hora para adelantar la diligencia ordenada, deberá adelantarse el trámite de registro de la medida de embargo, ordenada en el auto admisorio de la demanda, de fecha 11 de abril de 2023. Para lo anterior se concede un término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de ésta decisión.

TERCERO: TENER como avalúo del inmueble antes descrito la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000,00) M/cte.(Inc. 2 art 411 del C.G.P.)

CUARTO: INDICAR que los gastos que demanda la venta serán pagados por los comuneros en proporción a sus derechos, conforme al artículo 413 del C. G.P.

QUINTO: Efectuado el remate se procederá a la distribución del producto.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA ESTADO ELECTRONICO No. <u>055</u> La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy <u>21-Nov-23</u> a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca  BLANCA QUINTERO MEJIA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -OBLIGACION SUSCRIBIR DOCUMENTOS-
No. 2023-00047-00
DEMANDANTE: AGUSTIN MERCHAN RUIZ Y OLGA INELSA GARAY AGUDELO
DEMANDADO: TITO ALEJANDRO REY BAQUERO

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la minuta correspondiente a la formalización del contrato prepatorio – promesa de compraventa- en relación con el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-75622, conforme a lo ordenado en auto del 11 de octubre hogaño, deberá procederse conforme lo dispuesto en el artículo 436 del C.G.P.

En consecuencia se ordena la suscripción de la minuta contentiva del contrato de compraventa celebrado el día 11 de julio de 2016 entre el ejecutado TITO ALEJANDRO REY BAQUERO identificado con C.C. No. 3.022.270, en su calidad de vendedor y los ejecutantes AGUSTIN MERCHAN RUIZ con C.C. No. 5.748.118 y OLGA INELDA GARAY Con C.C. No. 20.739.875, en su calidad de compradores, sobre el inmueble LOTE No, 2, con una extensión de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, ubicado en la vereda Jucual de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-75622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza.

En ese entendido, el ejecutante deberá presentar la minuta al ejecutado con la finalidad de que pueda proceder a FIRMARLA, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, conforme lo dispuesto el artículo 436 del Código General del Proceso. De no cumplirse con esta orden, el juzgado procederá a dar cumplimiento forzado de la misma y en consecuencia, la suscrita funcionaria judicial suscribirá la respectiva minuta que en forma física deberá allegar la parte ejecutante, para de manera simultánea librar el oficio correspondiente a la Notaría Única de Cáqueza Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2018-00026-00

DEMANDANTE: DAIRÓ GUTIERREZ QUEVEDO

DEMANDADO: TADEO HERNANDO CHAVARRO BETANCOURTH

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la actuación procesal surtida, el Juzgado,

DISPONE:

Por Secretaría procédase a la liquidación del crédito que se ejecuta, conforme a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de fecha 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 055

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 21 Nov-23
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA No. 2021-00098-00
CAUSANTE: ANGEL ROBERTO GARAY ACOSTA

Teniendo en cuenta que la partidora designada dentro de las diligencias, allegó en tiempo la refacción del trabajo de partición encomendado, el Despacho,

DISPONE

Del trabajo de partición rehecho, córrase traslado a todos los interesados por el término de cinco (05) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, conforme con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA ESTADO ELECTRONICO No. <u>055</u> La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy <u>27-Nov-23</u> a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca  BLANCA QUINTERO MENA Secretaria
